

Chancillerías de Valladolid y Granada en sus respectivos distritos. Las Chancillerías llámanse así, porque tienen el sello real cuyo guardian se llama Chanciller, despachan á nombre del rey, tienen tratamiento de Alteza, y de sus sentencias se recurre al rey ó al Consejo; pero no se apela, y así se ejecutan no obstante la súplica interpuesta.

En Indias todas las Audiencias son pretoriales ó Chancillerías, sino que en las capitales de vireynatos hay una tercera sala de Alcaldes de casa y Corte ó del crimen, que juzgan de lo criminal sin apelacion; y hay un fiscal de lo civil y otro de lo criminal fuera del de Real hacienda; que se llaman así como patronos del fisco ó abogados del rey. Por consiguiente, no se podía apelar de ellas; pero se recurría al rey ó al supremo Consejo de Indias independiente absolutamente del supremo de Castilla.

Los Oidores, fuera de su asistencia diaria al tribunal por la mañana, deben juntarse por la tarde los lunes y jueves* de cada semana reservadamente presididos del virey para abrir los yliegos del rey ú órdenes que se les dirijan, y deliberar y consultar al virey sobre lo que este los proponga, porque dice la ley de Indias 45 tit. 3 li. 3. *Es nuestra voluntad que los vireyes solos provean y determinen en las materias de gobierno de su jurisdiccion; pero será bien, que siempre comuniquen con el Acuerdo de los Oidores de la Audiencia donde presiden, las que tuvieren los vireyes por mas arduas é importantes para resolver con mejor acierto; y habiéndolas comunicado, resuelvan lo que tuvieren por mejor.* Esa junta reservada de los Oidores se llama Real Acuerdo, nombre que se da también á lo resuelto en ellas.

Estos cuerpos de magistratura son como los órganos del rey en dichas materias y por lo mismo muy dignas de

* Ley xxi. tit. xv. li. ii. Recop. de Ind.

respeto para el pueblo; pero no son el pueblo mismo, ni los representantes de sus derechos. Hay otro cuerpo en todos los reynos Españoles que lo representa inmediatamente y debe ser el intérprete fiel de su voluntad. Se llama Consejo municipal, *Ayuntamiento* que vale lo mismo que Junta ó reunion, *Cabildo* de la palabra latina *capitulum* (que á diferencia del eclesiástico compuesto de los canónigos suele llamarse *secular*) y simplemente se le llama la ciudad ó la villa segun el lugar que representa, y aun se le da el nombre propio de ellas. Hay pues de estos cuerpos municipales en todas las ciudades y villas, sino que en estas es menor el distrito de su jurisdiccion y por lo mismo menor el numero de regidores que en aquellas era de doce. El de México como de la metrópoli de N. España tenia una grande jurisdiccion, honores de Grande de España, y todos los privilegios de la capital de Castillo Burgos. Componíase de lo mismo que la Corporacion de Lóndres, *Lord Mayor* que allá llamaban Corregidor, y *Aldermans* que allá llaman Regidores, sino que allá era Corregidor el *Alcalde ordinario* mas antiguo. Llámanse *Alcaldes ordinarios* dos jueces no letrados que anualmente nombran los Regidores entre los vecinos honrados de los pueblos para administrarles justicia en cosas comunes y de menor quantía, y que también conocen en primera instancia de todas las causas aun criminales.

Los reyes de España han reconocido en cada uno de los Regidores un hombre con la investidura de los antiguos Decuriones del pueblo Romano: en ellos ha estado depositado el gobierno economico y político de los pueblos: (tal es la idea que de este cuerpo nos dan los Escritores españoles entre ellos el moderno Juan Sala en su ilustracion al derecho Real de España to. 3 pag. 98.) erigiéndolo además los reyes en tribunal de apelaciones para su mayor decoro. Su

obligacion ha sido cuidar de la economía y gobierno de los pueblos, establecer los pesos y medidas, velar sobre el asco publico y arreglar lo relativo á las abastos. Las proclamaciones de los soberanos á sus vasallos se han hecho siempre por su conducto al modo que las ordenes dadas á los cuerpos militares se hacen entender á los soldados por sus comandantes. Ellos en efecto conducian antiguamente á la guerra sus respectivas huestes, elegian los diputados ó procuradores de las ciudades y villas para Córtes, y hasta ahora ellos eran los que levantaban pendones para reconocer y jurar sus príncipes y reyes.

Mas aunque este cuerpo estuviese todo decidido á la felicidad del pueblo y velase sobre sus derechos é intereses, necesitándose todavia un órgano mas especial y un protector que se aplicase constantemente á su felicidad, se le dieron con este objeto dos como Tribunos del pueblo, saber, el *Sindico del comun* y el *Procurador general*, oficios que, aunque por significar lo mismo en algunos pueblos se reunian sobre una cabeza, en Mexico por su dignidad y grandeza de su poblacion recaian en dos sujetos diferentes, que elegia la ciudad anualmente como representante del pueblo.

Es verdad que antiguamente el pueblo era quien elegia inmediatamente todo su ayuntamiento y despues nombró los regidores el rey que á publico pregon vendia tales plazas, ordenando por sus leyes que fuesen renunciabiles en sus parientes &c.: y que ahora la nacion en Córtes ha restituido al pueblo la eleccion; pero "antes decia mui bien Jovellanos á la Central,* todos los derechos antiguos como el de representacion se hallaban contenidos virtualmente en la propiedad de sus oficios y no se les

* *Consulta sobre la convocacion de las Córtes por estamentos.*
§ 16 en el numero XII. de los Apendices á la Memoria.

pueden negar sin despojarles de una posesion, que adquirieron por títulos estimados y reconocidos por legítimos, entretanto que sus propietarios no sean reintegrados de sus capitales y extinguidos ó incorporados sus oficios."

No lo estaban en 1808 quando en 15 de julio llegaron las gazetas de Madrid con las renunciaciones de los reyes y aceptacion de los Consejos, que luego circularon ordenes á las Indias para obedecer á Napoleon. ¿Qué se debia hacer en este caso?

Aunque Grocio dé por indisputable que los Príncipes pueden libremente enagenar sus reynos patrimoniales, y no los usufructuarios, y que por nuestra desgracia los exércitos hagan valer á cada paso esta maldita doctrina, el pueblo Español no quiso ser cedido como una pyra de cerdos, y vizlumbrando la coaccion de Fernando siguió reconociéndole. En este caso el nuestro era el de un interregno extraordinario segun el lenguaje de los políticos, porque estando los reyes separados de su trono, en pays extranjero, y sin libertad alguna, se les habia entredicho su autoridad legitima: sus reynos estaban como una rica herencia yacente, que estando á riesgo de ser disminuida destruida ó usurpada, necesitaba ponerse en fiabilidad ó depósito por medio de una autoridad publica. ¿Quien la representa el orden de la magistratura Real, cuya fuente se habia secado, ó el pueblo que es immortal?

El pueblo responderá toda España, que arrollando todas las antiguas autoridades erigió las Juntas provinciales y las reconoció como soberanas. Puffendorf en este caso escribia asi: "como quiera que el imperio se erige por el pacto posterior entre el rey y los ciudadanos, por tanto quitado el imperio conviene que vuelva á su primera forma y la soberanía retrovierte al pueblo en un interregno, en cuyo estado puede llamarse ciudad sin gobierno y exército sin

General." Esta doctrina no solo la han adoptado en nuestra interregno las Cortes extraordinarias de España, sino establecido que la soberanía reside esencialmente en el pueblo. Como quiera que sea, el de las Indias tenia tanto mas motivo para reentrar en sus primitivos derechos en dicho caso, quanto que aparecia jurídica y solemnemente roto por parte de los reyes el pacto solemnemente celebrado con los conquistadores de Indias por lo reyes de Castilla y consignado en sus leyes de *no ceder ni enagenar en todo ni en parte aquellos reynos para siempre jamás só pena de ser nulo quanto contra esto executasen.*

Pero no siguió Mexico sino doctrinas de publicistas mas moderados como Heineccio, y sus comentadores Almici y D. Juakin Marin y Mendoza, catedratico de derecho natural en la academia de Madrid. "Siendo el interregno, dice Heineccio, un estado por el que se halla la republica sin su principe que la gobierne, y no intentando el pueblo mudar de constitucion, quando elige otro que supla por aquel, es consiguiente que en el entretanto deban nombrarse Magistrados extraordinarios, déseles el titulo que quiera dárselos, y estos han de constituirse ó por nueva eleccion, ó lo que sería mas acertado se han de señalar los que anteriormente se hallaban gobernando, cuya potestad conviene que cese luego que se hay elegido el nuevo imperante como es facil de entender."

El ayuntamiento de Mexico adoptó este dictamen, y no podia dexar de seguirlo en atencion á las leyes fundamentales de la monarquía Española, y mucho mas en atencion á las circunstancias. No se halla un caso identico al de Bayona en las leyes; pero hay uno semejante, y es quando el rey muere sin haber dexado nombrados los tutores de su hijo menor, ó los *guardadores del reyno*, de sus inmensos bienes ó Señorios. Si el rey finado, dice la ley

3.^a tit. 15. part. 2.^a *de esto non oviese fecho mandamiento ninguno, entónces deben ayuntarse allí dó el rey fuere todos los Mayorales del reyno, asi como los Prelados é ricos homes, omes buenos é honrados de las villas é despues que fueren ayuntados deben jurar todos sobre los santos evangelios que caten primero servicio de Dios é guarda del Señor que han é pro-comunal de la tierra del reyno, é segun desto escojan tales homes en cuyo poder lo metan que lo guarden bien e lealmente. y que hayan en si 8 cosas: la 1.^a que teman a Dios, la 2.^a que amen al rey, la 3.^a que tengan de buen linage, la 4.^a que sean sus naturales, la 5.^a sus vasallos, la 6.^a que sean de buen seso, la 7.^a que hayan buena fama, la 8.^a que sean atales que non cobdicien de heredar lo suyo ciudando que han derecho en ello despues de su muerte. Et estos guardadores deben ser uno ó tres ó cinco é non mas, porque que si alguna vegada desacuerdo hubiese entre ellos, aquello en que la mayor parte se acordare fuese valedero.....E lo mismo si acaso el rey perdiese el seso.....Onde los del pueblo que non quisieren estos guardadores escoger asi como sobre dicho es, ó despues que fuesen escogidos no los quisieren obedecer non haciendo ellos porqué, farian traycion conocida, porque darien á entender que non amaban guardar al rey, y al reyno....."*

La ley 5.^a tit. 16, lib. 2. del libro intitulado *el Espéculo** (que es tambien un código nacional y auténtico) dice mas: *Mandamos que quando el rey moriere é dejase fijo pequeño que vayan todos los mayores homes del regno do el rey fuere.....E esto decimos por los azzbispos é obispos, é los ricos homes buenos de las villas. E por eso mandamos que vayan*

* *Espéculo ó Espejo de todos los derechos* citado por Martinez Marina pag. 274 de su *Ensayo histor. sobre la antig. legisl. Española*: citalo tambien Jovellanos al num. V. de los *Apendices á su Memoria.*

hi todos porque á todos tañe el fecho del rey. E todos hi han parte. E si fallaren que el rey su padre lo ha dejado en tales homes que sean á pró del ò del reyno é que sean para ello, aun con todo esto tenemos por bien que tal recabdo tomen dello é tal firmedumbre, de manera que no venga dende daño al rey é á su tierra. E si fallaren que el rey su padre non lo dejó en mano de ninguno, juren todos sobre santos evangelios é fagan pleyto é omenage so pena de traicion que caten los mas derechos homes que fallaren é los mejores á quien lo den, é despues que esto hoveren jurado escojan cinco ó aquellos cinco escojan uno en cuya mano lo metan, que lo crien é lo guarden. E este uno, si fuere de aquellos cinco faga con consejo de los quatro todo lo que ficieré en fecho del rey et del regno, é si non fuere de ellos aquel que escogieren, faga lo qae ficieré con consejo de los cinco. E esto que dijimos, quier sean cinco ó quatro, fagan todo lo que ficieren en consejo de la Corte, quanto en las cosas granadas.

“ Si alguno nimiamente religioso, dicen los fiscales del Consejo de Castilla, representándole en 8 de oct. 1808 para que se convocasen Córtes, dudase de la aplicacion de la ley de partida, no podrá dudar ciertamente en dictamen de los fiscales, si lee la disposicion del rey D. Juan el 2º en Madrid año 1418 por estas palabras.” *Porque en los hechos arduos de nuestros reynos es necesario consejo de nuestros subditos y naturales, especialmente de los procuradores de las nuestras ciudades villas y lugares de los nuestros reynos: por ende ordenamos y mandamos que sobre tales fechos grandes y árduos se hayan de ayuntar Córtes y se faga con consejo de los tres estados de nuestros reynos segun que lo hicieron los reyes nuestros predecesores. ¿Pues por ventura podrá ocurrir un caso mas árduo que el que por nuestra desgracia ha sobrevenido, ni negocio de tanta importancia que pueda exigir con mas justicia la discusion y resolucion en las Córtes del reyno ?”*

El rey ha concedido celebrarlas en ambas Americas congregándose sus ciudades y villas, y aun señala á Mexico el primer voto en las de la America septentrional, y al Cuzco en las de la medrional. Debian pues celebrarlas en el caso por las leyes generales de la Monarquía que rigen en ellas no menos que en España (donde efectivamente las celebraron Aragon y Asturias*), y el ayuntamiento pidió con

* Quando escribí los primeros libros de la Historia no sabia que tambien Asturias celebró en el caso como Aragon Córtes generales, y que tal era su Junta elegida por los Ayuntamientos conforme á sus leyes municipales franquezas ó constitucion, con que desde la monarquía Goda quedó gobernándose como reyno, aunque los reyes se pasasen á Leon. El marques de la Romana despóticamente la destruyó, substituyó un gobierno á su capricho, y executó casi los mismos atentados que cometieron en Mexico los Oidores y comerciantes europeos. En los apéndices y notas numº X. de la Memoria del celebre Jovellanos se leen sus representaciones y de su condiputado de Asturias á la central contra aquel déspota desde 9 de Mayo 1809, y del procurador general del Principado contra la violacion de sus franquezas y constitucion. Son mui semejantes á las que produjo tambien el Sindico del Ayuntamiento de Mexico Licº D. Francisco Primo de Verdad en una Memoria justificativa de los procederes de aquel escrita en 12 de setº 1808. la qual dió á luz con motivo del 2º cuaderno de Cancelada el Dº Bustamante en los numº V. y VI. de su periodico Mexicano. *Yo juré dice, sobre su cadaver (del Sindico) en la carcel de este Arzobispado, donde murió la mañana del 4 de oct. 1808, que haria ver á la posteridad su candor y sobre todo su lealtad, aquella lealtad ultima palabra que se le oyó balbutir para perder la habla y espirar.* Como de este excelente papel no supe hasta el libro XII. de mi historia, tampoco pude aprovecharme; pero me he servido mucho de él en este prólogo alargado de proposito sobre esto para mejor establecer la verdad contra los euredos y embustes del 2º cuaderno del Editor.

razon al virey que las convocara en el modo posible. Pero antes exigió que mientras llegaba el caso, prestase él en calidad de guardador del reyno el juramento y pleito omenage que exigen las leyes dichas ante una Junta de todas las autoridades de Mexico, las quales diesen igual juramento; quedando el virey como tal gobernando, no por nombramiento anterior que tuviese, ó el que pudiese tener de Murat ó Napoleon, ni que le viniese de Carlos ó Fernando mientras estuviesen en poder de aquel, sino por el nombramiento provisorio con que le continuaba el reyno representado en Mexico como su metrópoli. Para este paso urgieron á la ciudad gravísimas circunstancias que es necesario apuntar.

Las familias y paniaguados de los vireyes tienen cuidado de esparcir en América que el que va está en la mayor privanza con el rey ó favoritos suyos, y ya se ve que cada virey se guardará bien de desmentir una voz que les concilia un sumo temor y acatamiento. Nada mas creído en Mexico que el que Iturrigaray era ahijado de Godoy: error de que casi no se salió sino quando secuestrados sus papeles no se le halló ni correspondencia con él. La preocupacion era tal, que quando él recibió las primeras proclamas de Murat contra el pueblo de Madrid que lo affligieron en extremo, y dixo á los Oidores reunidos para la procesion de Corpus: alguna cosa grande ha sucedido en Madrid, vamos á encomendarnos á Dios: ellos y todos los afrancesados, que lo eran casi todos porque no se leían otros papeles que los suyos copiados por nuestras gazetas, decian que aquellos bandos no habian sido sino amenazas para contener al populacho de Madrid, y que el sentimiento del virey era por el fracaso de su protector Godoy.

No se podia tener mas confianza en los Oidores casi todos europeos, y por consiguiente adictos á España de quien no habian de querer se separase la America en nin-

gun caso, como lo decian; y asi con razon las leyes piden que los guardadores del reyno *sean sus naturales*. Por otra parte, no se consideran sino como un destacamento del Consejo de Indias á cuyas ordenes estaban; y que habiendo succumbido las mandaría y mandó firmadas por su gobernador para obedecer á Napoleon. En los primeros pasos que con su uniforme dictamen hicieron dar al virey mostraron tal vacilacion, que el pueblo fiel se alarmó en extremo, y el Ayuntamiento no podia menos de obrar con la prudencia y precaucion que obró en caso tan crítico, y mas quando vió la resistencia que hicieron á prestar el juramento que exigia, y que ellos creyeron ser de fidelidad.

Los Oidores sostenian que el virey con su acuerdo estaba suficientemente autorizado para todo lo que pudiera necesitarse, y él se escandalizaba del nombramiento provisional que le conferia la Ciudad. Pero esta tenia el exemplar del primer Ayuntamiento que tuvo N. España en Villarica, el qual concluido el nombramiento que tenia Cortés de General por Diego Velazquez, capitan general de la isla Española, le dió otro nuevo, cuya legitimidad jamas le disputaron sus enemigos Velazquez y Narvaez, aunque lograron tal partido en el consejo de Indias que Cortés tuvo que recusar al Obispo de Burgos Fonseca. Las primeras leyes de Indias fueron los acuerdos de sus Ayuntamientos como consta de sus libros capitulares, y por ellos se gobernó N. España, pues no fue la primera Audiencia hasta 1529, ni virey hasta 1534 aunque estaba nombrado desde 1530.

Poco sabia el virey de las facultades de los Ayuntamientos, especialmente de uno metropolitano como el de Mexico. El de Toledo como cabeza de Castilla envió su procurador Sarmiento al rey D. Juan, y le intimó llamase á Cortes segun costumbre: *é no lo queriendo facer que los de*

*Toledo se substraian de su obediencia por sí y en nombre de las ciudades y villas del reyno, las quales se juntarun con ellos a esta voz, é traspasarían é cederían la justicia y jurisdiccion real en el Príncipe su hijo.**

En quanto á la Junta Córtes ó Congreso era indispensable, porque "supongamos, dice el Sindico de Mexico en su *Memoria justificativa de los procederes del Ayuntamiento*, que se presente un virey nombrado por Bonaparte como se dixo estarlo el marqués de S. Simon. Si el Sr. D. José Iturrigaray se resiste á darle el pase y posesion de su empleo, ¿en virtud de que facultad hace esta resistencia? ¿Acaso lo ha autorizado para ella el R^l Acuerdo, cuyo dictamen ha oido como de un cuerpo de sabios? no: luego necesita estar autorizado por otra parte: luego necesita obrar por la autoridad de otras corporaciones capaces de conferirle tan alta dignidad. Lo mismo digo si se opone al desembarco de una escuadra enemiga."

"Esta proposicion se hará mas perceptible, notando que el derecho ó facultad de declarar la guerra compete exclusivamente al soberano por un derecho *transeunte* de la Magestad, y que aunque á los capitanes generales de las Americas se les ha dado juntamente con el titulo de tales la facultad de conservar estos dominios al rey, y por tanto la de defenderlos de enemigos; esta facultad no es igual ni aun semejante á la declarar por incompetente para suceder en la mando de este reyno al que no viene legitimamente nombrado por el soberano (*cuyos titulos sin embargo están fundados en la renuncia juridica del legitimo soberano*), ni menos á la de rechazar á un exercito que quiere hacerse reconocer por verdadero enviado del rey, sosteniendo la legi-

* Ved este pasage en el libro XIV. pag. 701.

timidad de su mision, y el derecho de ocupar estos reynos por la fuerza de las armas. Esta decision está lejos de la esfera de las facultades comunes de un virey, é interesando por otra parte demasiado el que no se ocupe á un reyno libre, ni se reduzca á la servidumbre despojándole de sus propiedades, y lo que es mas, profanando su culto catolico, á él toca en Juntas la resolucion de levantar exercitos y ponerlos baxo la conducta de un gefe, en quien tenga confianza por su fidelidad y pericia militar. Es demasiado claro este derecho para ponerlo en duda, y negárselo al pueblo sería negarle tambien que lo tiene á su conservacion. Más ¿á que fin esta inovacion en nuestras cosas dirá alguno? ¿no será mas conveniente que permanezcamos en el mismo orden que hasta aquí? He aqui una errada inteligencia de las intenciones del Exiño Ayuntamiento de Mexico. Este cuerpo no cesará jamas de protestar que ha obrado de buena fe, y que sus procedimientos distan tanto de conspirar al trastorno del gobierno, que antes bien trata de consolidarlo mas y mas."

"Es verdad que no nos hallamos en las circunstancias de Sevilla, Valencia y Zaragoza; pero ¿quien duda que el azote de la guerra está amagando sobre estos reynos? La Francia ve estos dominios como la Margarita mas preciosa, y el tirano del globo se gloria ya de poseerlos, para formar la fortuna de sus hermanos. Aun antes de que se juntasen las pretendidas Córtes de Bayona que él habia convocado, ya habia dispuesto de ellos con una celeridad extraordinaria: á pesar de que el mar está poblado de buques Ingleses, y de formidables cruceros que impiden la navegacion de los Franceses, Bonaparte destacó de Bayona una fragata con pliegos é instrucciones para el gobierno de estos reynos del Perú é Islas Filipinas, dando por cosa cierta que rendiríamos

la cerviz á su voz como hombres ruines, y nos sometéríamos gustosos á su yugo de hierro: expidió mil proclamas contra el honor del virtuoso joven Fernando VII, en que vierte el veneno de su corazon, esparce la seducción en sus infames libelos, y hasta tiene la osadía de remitir una porcion de banderas de la legion de honor para los principales gefes de esta America que supone protegerán sus maldades (*para lo que confirmaba á todos en sus empleos*); y como si en nosotros no hubiese religion y amor al mejor de los reyes, nos exige reconozcamos la soberanía á favor de su hermano; nos manda imperiosamente le remitamos nuestros caudales, y finalmente nos amenaza con la guerra."

"Esto hace en brevisimos dias, y superando dificultades por conseguir sus intentos, ¿será pues justo y decoroso al Ayuntamiento de Mexico, que interin ve con sus ojos que se están forjando las cadenas con que se pretende oprimir á este su leal pueblo, calle y duerma como un hombre narcotizado? Si ahora no es la sazón oportuna de hablar ¿hasta quando lo ha de ser? ¿Como llenará el justo titulo de *padre de la patria*, si ahora ha de callar, ahora ha de abandonar á sus hijos? ¿Aguardará al momento de ver las esquadras enemigas en la costa? ¿Esperará á este instante para que en él se susciten las divisiones, las competencias y partidos, y el enemigo se aproveche de sus disensiones intestinas mas terribles aun que las exteriores? ¿Verá salir los exércitos á batirse con los enemigos de afuera, interin se despedazan sin remedio los de adentro? ¿Que padre es el que sale de su casa sin arreglar primero su familia y evitar los desórdenes de ella? ¿Descansará el Ayuntamiento en la proteccion de la nacion Inglesa no estando cierta de su alianza?"

Estó era en 12 de set. 1808, en que aun no se sabia en Mexico si Inglaterra tomaria partido en defensa de la España. El lector verá despues á estos fieles regidores arrastrados con ignominia á los calabozos, donde murió el Sindico, aunque sus personas eran privilegiadas; y ahora añado, porque se me pasó en la historia, que la faccion de los comerciantes no solo violó los mas reconditos archivos del Ayuntamiento en busca de pruebas con que dar colorido á sus violencias, sino que tuvieron la osadía de quitar á la Ciudad las llaves de la casa de cabildo para que no se juntase y tomase providencias contra tamaños desórdenes y atentados.